



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-1/2021

ACTOR: ISVEN YASEL CONDADO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
ORGANISMO	PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ	

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN MÁXIMO
LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
enero de dos mil veintiuno¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en
el juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro indicado, promovido por **Isven Yasel Condado
Hernández**, ostentándose como Regidor Primero del ayuntamiento
de Isla, Veracruz, en contra del acuerdo OPLEV/CG211/2020 del
Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado
de Veracruz², emitido el quince de diciembre de dos mil veinte.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
--------------------	---

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

² En adelante OPLEV.

4

TEV-JDC-1/2021

I. Del acto reclamado. 2

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz. 3

C O N S I D E R A C I O N E S 4

PRIMERA. Competencia. 4

SEGUNDA. Improcedencia. 5

R E S U E L V E 10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **desecha de plano** el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma, conforme a lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Reforma y adición a la Constitución Política del Estado de Veracruz³.** El veintidós de junio de dos mil veinte, la LXV Legislatura del Congreso del Estado emitió el Decreto número 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución local, el cual se publicó en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 248, en la misma fecha.

2. **Invalidez de la reforma y adición a la Constitución local, mediante Decreto 576.** El veintitrés de noviembre del referido año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia respecto de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus

³ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acumulados, a través de la cual, determinó la invalidez del Decreto 576 publicado el veintidós de junio de dos mil veinte, en el tomo CCI, número extraordinario 248, tomo III de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución local.

3. **Acuerdo OPLEV/CG211/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo referido, mediante el cual se modificaron diversos plazos y términos para el proceso electoral local 2020-2021.

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

4. **Presentación de la demanda.** El dos de enero, Isven Yasel Condado Hernández, ostentándose como Regidor Primero del ayuntamiento de Isla, Veracruz, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

5. **Acuerdo Plenario del expediente SX-JDC-1/2021.** El cuatro de enero, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo Plenario mediante el cual determinó improcedente conocer del medio de impugnación presentado por el actor, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad, por tanto, reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral.

6. **Integración y turno.** El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-1/2020**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para

⁴ En adelante Sala Regional Xalapa.

elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

7. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, no obstante, en caso de haber efectuado lo anterior en atención al requerimiento del Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal.

8. **Recepción de constancias.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió su informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

9. **Acuerdos de radicación y cita a sesión.** En su oportunidad, se radicó el medio de defensa y posteriormente se citó a las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución local, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

11. Esto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por quien se ostenta como Regidor Primero del ayuntamiento de Isla, Veracruz, quien controvierte el acuerdo OPLEV/CG211/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Consejo General del OPLEV, al considerar que se viola su derecho político-electoral de ser votado dado que no le permite participar en el proceso electoral 2020-2021, por lo que solicita se le inaplique el artículo 70 de la Constitución local. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Improcedencia.

12. En primer término, resulta procedente precisar el acto impugnado, ya que, si bien es cierto, el actor en el apartado de hechos señala que controvierte el acuerdo OPLEV/CG221/2021, lo cierto es que, en el resto del escrito de demanda hace referencia al acuerdo OPLEV/CG211/2020, aunado a que, en el referido apartado, reproduce su contenido relacionado con la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local 2020-2021, por tanto, se considera que este último es el acuerdo impugnado⁵.

13. Ahora bien, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral.

14. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

⁵ Visible a foja 3 del expediente.

TEV-JDC-1/2021

15. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, que en la especie pudiera actualizarse⁶, el ocurso de demanda presentado por el actor debe desecharse de plano, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución impugnada.

16. En efecto, este Tribunal Electoral advierte que el escrito de demanda del actor resulta extemporáneo y, por ende, lo que procede es su desechamiento de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral.

17. Lo anterior, de acuerdo al numeral 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o hubiese sido notificado con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

18. En el caso, el actor, en su calidad de Regidor Primero del ayuntamiento de Isla, Veracruz, impugna el acuerdo OPLEV/CG211/2020, dictado por el Consejo General del OPLEV el quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual modificó diversos plazos y términos para el proceso electoral local 2020-2021.

⁶ Resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación I.3º.A.135 K, número 210856 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES"**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. Lo anterior, al considerar que el OPLEV al aprobar dicho acuerdo, de manera velada e intencionada vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al considerar que los requisitos para competir en el proceso electoral 2020-2021 son los que establece la normativa vigente, por lo que solicita le sea inaplicado el artículo 70 de la Constitución local al considerarlo contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

20. Ahora bien, en primer lugar, cabe decir que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de hacer del conocimiento del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

21. Al respecto, se advierte que el Consejo General del OPLEV ordenó realizar la notificación del acuerdo OPLEV/CG211/2020 de la manera siguiente:

(...)

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Presidente del Consejo General.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales tras su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos del artículo 18 del Código Electoral.

(...)

22. Ahora bien, el artículo 18 del Código Electoral del Estado establece que en las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala dicho

⁷ En adelante Constitución federal.

4

TEV-JDC-1/2021

Código⁸ y el acuerdo correspondiente deberá **publicarse en la Gaceta Oficial del Estado**, para que surta sus efectos.

23. Asimismo, el numeral 387 del referido ordenamiento refiere que **las notificaciones podrán hacerse** personalmente, **por estrados**, oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico.

24. En ese sentido, no existe precepto legal alguno que obligue al Consejo General del OPLEV a notificar personalmente a los particulares que no se encuentren vinculados directamente (en el caso, un edil de un ayuntamiento) sus actos o resoluciones, así como tampoco se observa del acuerdo controvertido que se haya ordenado de esa manera.

25. Bajo estas circunstancias, el artículo 393 del Código Electoral prevé que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado.

26. En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera correcto tener como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha en que el acuerdo OPLEV/CG211/2020 fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado, es decir, **el dieciséis de diciembre de dos mil veinte**⁹, de conformidad con el artículo 18 del Código Electoral, al versar sobre la modificación de diversos plazos y términos del proceso referido.

⁸ Tema sobre el que versa el acuerdo impugnado.

⁹ Consultable en la liga Gac2020-502 Miércoles 16 TOMO III Ext.pdf de la página de internet <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/> la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 361 del Código Electoral local.



27. Por tanto, el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo referido, de conformidad con el artículo 393 del Código Electoral, debe realizarse de la siguiente manera:

DICIEMBRE 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
14	15 Emisión del acuerdo	16 Publicación en la Gaceta Oficial del Estado	17 Surtió efectos la notificación	18 Inicio del plazo para impugnar	19 Día 2	20 Día 3
21 Fin del plazo para impugnar	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
ENERO 2021						
				1	2 Presentación de la demanda	3

28. De lo anterior se advierte que, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado correspondía del dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por tanto, al haberse presentado hasta el dos de enero del presente año, el medio de impugnación se encuentra fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 358 del Código de la materia.

29. Ello, en atención a que el acuerdo OPLEV/CG211/2020, se encuentra relacionado directamente con el proceso electoral 2020-2021, por tanto, en términos del artículo 169, cuarto párrafo, del Código Electoral todos los días y horas son hábiles.

30. Asimismo, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte a través de la notificación realizada a los distintos partidos políticos, no obstante, como ya se refirió con anterioridad la notificación que le resulta aplicable, al no encontrarse vinculado directamente con el acuerdo OPLEV/CG211/2020, es la de la Gaceta Oficial del Estado, en términos de los artículos 18 y 393 del Código Electoral local.

7

TEV-JDC-1/2021

31. Sumado a lo anterior, aun y cuando se tomara como válida la notificación referida por el actor, tampoco se encontraría dentro del plazo de cuatro días concedido por la normativa aplicable, ya que dicho plazo comprendería del veintinueve de diciembre del dos mil veinte al uno de enero del año en curso, por tanto, su medio de impugnación también resultaría extemporáneo.

32. Por lo anterior, resulta evidente que el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve fue interpuesto de manera extemporánea; por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado, dado que en la especie se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, al haber sido presentado fuera de los plazos que señala el propio Código.

33. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

34. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

35. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por **Isven Yasel Condado Hernández**, en su carácter de Regidor Primero del ayuntamiento de Isla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES